

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2014

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece en el numeral 1 del artículo 321° que las empresas de seguros pueden ceder uno o más ramos de su cartera de seguros vigentes a otras empresas de igual naturaleza autorizadas para emitir pólizas en los mismos ramos, debiendo contar con el consentimiento del asegurado, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia, y con las formalidades que ella señale;

Que, adicionalmente, resulta necesario establecer aspectos referidos a la autorización previa para el caso de adquisiciones de cartera de pólizas de seguros por empresas de seguros cesionarias;

Que, en atención a lo expuesto, resulta conveniente establecer el marco normativo para la cesión de cartera de pólizas de seguros;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta normativa, se dispuso la prepublicación de la presente resolución, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Cesión de Cartera de Pólizas de Seguros, según se indica a continuación.

“REGLAMENTO DE CESIÓN DE CARTERA DE PÓLIZAS DE SEGUROS

Artículo 1°.- Alcance

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las empresas de seguros señaladas en el literal D del artículo 16° de la Ley General, en adelante empresas, así como a los corredores de seguros, en lo que corresponda.

La cartera de seguros corresponde al conjunto de pólizas de seguros vigentes cuyos riesgos se encuentran cubiertos por una empresa.

La cesión o transferencia de cartera de pólizas de seguros, en adelante cesión de cartera, puede corresponder a:

- a) La transferencia de la totalidad de la cartera de pólizas de seguros.
- b) La transferencia de todo o parte de la cartera de pólizas, referida a los ramos de seguros que establece la Ley General, es decir, ramos de seguros generales, ramos de seguros de vida o de ambos.
- c) La transferencia de todo o parte de la cartera de pólizas, referida a un producto perteneciente a los ramos de seguros.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma considérense las siguientes definiciones y referencias:

- a) Asegurado: titular del interés asegurable objeto del contrato de seguro, puede ser también el contratante del seguro.
- b) Comercializador: persona natural o jurídica con la que la empresa celebra un contrato de comercialización con el objeto de que este se encargue de facilitar la contratación de un producto de seguros. Incluye a la comercialización a través de bancaseguros.
- c) Contratante: persona natural o jurídica que celebra el contrato de seguro. En caso de un seguro individual puede además tener la calidad de asegurado.
- d) Cesión de cartera: contrato de cesión mediante el cual una empresa cedente transfiere una o más carteras de pólizas de seguros a una empresa cesionaria.
- e) Días: días calendario.
- f) Empresa cedente: empresa que transfiere una o más carteras de pólizas de seguros a otra empresa de seguros llamada cesionaria.
- g) Empresa cesionaria: empresa a cuyo favor, otra empresa de seguros, transfiere una o más carteras de pólizas de seguros.
- h) Ley General: Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- i) Medios de comunicación directos: los indicados en el artículo 24° del Reglamento de Transparencia
- j) Reglamento de Transparencia: Reglamento de Información y Contratación de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 3199-2013.
- k) Seguros de grupo o colectivos: modalidad de seguro que se caracteriza por cubrir, mediante un solo contrato, a múltiples asegurados que integran una colectividad homogénea.
- l) Seguros masivos: seguros estandarizados que no requieren de requisitos especiales de aseguramiento en relación con las personas y/o bienes asegurables, siendo suficiente la

simple aceptación del contratante para el consentimiento del seguro, y son ofrecidos directamente por las empresas, o a través de promotores de seguros o comercializadores.

- m) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3°.- Cesión de cartera de pólizas de seguros

De conformidad con lo establecido en el artículo 321° de la Ley General, la cesión de cartera solo se podrá realizar a otra empresa autorizada por la Superintendencia para emitir pólizas de seguros en los ramos materia de transferencia.

La empresa cedente podrá transferir una o más carteras, siempre que cuente con autorización previa de la Superintendencia y el consentimiento del contratante y/o asegurado, según corresponda. Para tal efecto, la empresa cedente deberá remitir la información que se indica a continuación:

- a) Solicitud dirigida al Superintendente, firmada por el gerente general o funcionario de rango similar de la empresa que necesariamente debe estar informado a través del software REDIR aprobado por Circular N° G-119-2004.
- b) Copia certificada del Acta de Directorio o el órgano equivalente, donde conste el acuerdo que aprueba la cesión de cartera.
- c) Contrato de cesión de cartera que incorpore la identificación y descripción de la cartera a ser transferida, precio de venta, y las responsabilidades y derechos de las partes, incluyendo los mecanismos de ajuste en el precio de venta.
- d) Los mecanismos que utilizará la empresa para obtener el consentimiento de los contratantes y/o asegurados, según corresponda.
- e) Empresa (cedente o cesionaria) que estará a cargo del pago de siniestros, en los casos aquellos ocurridos de manera previa a la cesión, que no hayan sido avisados a la empresa cedente y aquellos que se encuentren en proceso de liquidación o pago.
- f) Estimación de las reservas técnicas correspondientes a la cartera de pólizas de seguros a ser cedida, suscrita por el funcionario técnico responsable de la valuación de las reservas técnicas y el gerente general o funcionario de rango similar o apoderado de la empresa, informado a través del REDIR, además de la base de datos que sustenta dichas reservas, en medios magnéticos y formato de hoja de cálculo Excel.
- g) Detalle de los activos a ser transferidos y su valorización.
- h) Análisis de impacto en los estados financieros por la transferencia de cartera de pólizas de seguros.
- i) Relación de todos los contratantes y/o asegurados cuyos contratos serán materia de cesión, incluyendo el número de la póliza, fecha de inicio y fin de vigencia de la póliza, estado de pago de la póliza, estado de la cobertura (vigente, suspendida, etc), en medios magnéticos y formato de hoja de cálculo Excel.
- j) Estimación de las reservas técnicas correspondientes a las obligaciones que no serán materia de transferencia (reservas de siniestros pendientes e IBNR), suscritas por los funcionarios señalados en el literal f), además de la base de datos que sustente dichas reservas, en medios magnéticos y formato de hoja de cálculo Excel.
- k) Demás información que requiera esta Superintendencia.

Artículo 4°.- Cesión de cartera de pólizas de seguros de salud

Cuando la cesión de cartera esté referida a los seguros de salud que trata la Ley N° 29878, Ley que establece medidas de protección y supervisión de las condiciones generales de las pólizas de seguros médicos, de salud o de asistencia médica, y su reglamento aprobado por D.S. N° 174-2012-EF, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, las empresas

cesionarias deberán considerarla como renovación para efecto del cumplimiento de las disposiciones de dichas normativas respecto del derecho de renovación, siempre que el asegurado haya renovado sucesiva e ininterrumpidamente su póliza en los últimos cinco años.

Artículo 5°.- Adquisición de cartera de pólizas de seguros

La empresa cesionaria que adquiera las carteras de pólizas de seguros mencionadas en el artículo anterior, deberá contar con autorización previa de la Superintendencia. Para el efecto, deberá remitir la información que a continuación se indica:

- a) Solicitud dirigida al Superintendente, firmada por el gerente general o funcionario de rango similar de la empresa que necesariamente debe estar informado a través del software REDIR aprobado por Circular G-119-2004.
- b) Copia certificada del Acta de Directorio o el órgano equivalente, en donde conste el acuerdo que aprueba la adquisición de cartera de pólizas de seguros.
- c) Análisis de impacto de la aceptación de la cartera en el cumplimiento de los límites prudenciales de inversiones elegibles y requerimientos patrimoniales.
- d) Modelo de la póliza que utilizará para las renovaciones de las pólizas cedidas que deberá estar previamente registrado por la cesionaria en el Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas.
- e) De ser pertinente, los beneficios adicionales que pudieran otorgar a los contratantes y/o asegurados
- f) Demás información que requiera esta Superintendencia.

En el caso de empresas vinculadas, la empresa cesionaria deberá remitir el estimado de las ganancias o pérdidas de la cesión de cartera de pólizas de seguros respecto de su valor contable.

Artículo 6°.- Obligaciones de la empresa cesionaria

Sobre la base de las disposiciones de los artículos anteriores, la empresa cesionaria se obliga a lo siguiente:

- a) Asumir los riesgos de la empresa cedente y el pago de la indemnización de los siniestros ocurridos y de las obligaciones generadas desde la fecha de vigencia de la transferencia de la cartera de pólizas establecida en el contrato.
- b) Garantizar derechos por lo menos iguales a los que concede la póliza contratada incluyendo, si fuese el caso, el derecho a participación en utilidades.
- c) Cumplir todas las demás obligaciones que se desprenden del contrato de cesión de cartera.

En ningún caso, mediante la cesión de cartera, las empresas cedentes y cesionarias, partes del contrato de cesión de cartera, podrán gravar o disminuir de forma alguna los derechos asegurados en la póliza de seguros ni modificar sus condiciones, manteniéndose vigentes los términos y condiciones pactados en las pólizas de seguro correspondientes.

Artículo 7°.- Consentimiento de los contratantes y/o asegurados

El consentimiento de los asegurados al que se hace referencia en el artículo 321° de la Ley General, comprende también al contratante de la póliza, cuando resulte pertinente.

Una vez que la Superintendencia autorice la cesión de cartera, la empresa cedente deberá tramitar el consentimiento de los contratantes y/o asegurados, según corresponda, para lo cual deberá comunicarles, a través de medios de comunicación directos, su intención de ceder su cartera de

seguros en la que se encuentra comprendida su póliza, la cual no surtirá efecto mientras no se dé cumplimiento a lo que se indica a continuación, considerando los siguientes procedimientos:

i. Seguros masivos y colectivos

El contrato de seguro podrá incorporar la facultad que tiene la empresa de ceder la cartera de seguros, haciendo referencia a la forma en la que pondría en conocimiento de los contratantes y/o asegurados, según corresponda, respecto al inicio del proceso de cesión, en concordancia con lo dispuesto en el presente literal.

En el caso de los seguros masivos y los colectivos, las comunicaciones se realizarán mediante dos (2) publicaciones en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, además de cualquier medio directo de comunicación, efectuadas dentro de los quince (15) días posteriores a la autorización de cesión otorgada por la Superintendencia, con el siguiente contenido mínimo:

1. Datos de la empresa de seguros cedente y de la empresa cesionaria de la cartera indicando nombre, RUC, dirección y teléfono.
2. Nombre comercial del producto y código otorgado por la Superintendencia.
3. Canales a través de los cuales se podrá consultar la relación de pólizas de seguros consideradas en la transferencia, pudiendo ser estos: página web con buscador en línea, teléfono y/o dirección del área de la empresa que atenderá dichas consultas.
4. Plazo de sesenta (60) días para pronunciarse utilizando los canales señalados por la empresa, luego del cual se entenderá como aceptada la decisión por parte del contratante y/o asegurado, según corresponda, aun cuando no se hubiere recibido la comunicación correspondiente.
5. Autorización de la Superintendencia para proceder a la cesión.
6. Compromisos asumidos por la empresa cedente y la empresa cesionaria respecto de la cartera a ceder, según lo señalado en los artículos anteriores.

Asimismo, en la página web de la empresa cedente se publicará, durante todo el proceso de cesión, la información señalada anteriormente.

Cuando se trate de pólizas de seguros colectivos en los que el contratante asume por su cuenta el pago de la prima y los otorga como un beneficio a los asegurados, esta Superintendencia podrá reducir, en base al tipo de seguro que se transfiera, la información a remitir, señalada en este literal, a fin de otorgar la autorización correspondiente.

No se consideran bajo este literal a aquellos seguros no masivos que, por excepción, se comercializan como masivos, de acuerdo a lo indicado en el Reglamento Marco de Comercialización de Productos de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 2996-2010 y sus normas modificatorias.

ii. Seguros individuales no masivos

El contrato de seguro podrá incorporar la facultad que tiene la empresa de ceder la cartera de seguros, haciendo referencia a la forma en la que pondría en conocimiento de los contratantes y/o asegurados, según corresponda, respecto al inicio del proceso de cesión, en concordancia con lo dispuesto en el presente literal.

En el caso de los seguros individuales no masivos, las comunicaciones sobre la cesión de cartera deberán ser dirigidas al contratante y/o asegurado, según corresponda, utilizando medios de comunicación directos, otorgándose el plazo de sesenta (60) días para pronunciarse, luego del cual se

entenderá como aceptada la decisión por parte del contratante y/o asegurado, aun cuando el contratante y/o asegurado no haya manifestado su consentimiento expreso.

Las comunicaciones deberán contener lo señalado en el apartado i. del presente artículo.

iii. Corredores de seguros y canales de comercialización

En caso hayan participado corredores de seguros en la contratación de las pólizas, la empresa cedente deberá remitir copia de la comunicación al intermediario conforme lo establece el Reglamento de Transparencia. Los corredores serán responsables de recabar la confirmación del rechazo a la cesión. En caso los corredores de seguros no cumplan con remitir la información a la empresa cedente, y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, esta deberá proceder de acuerdo a los apartados i y ii del presente artículo, según corresponda.

Las empresas cedentes que utilicen canales de comercialización son responsables directas de comunicar a los contratantes y/o asegurados la cesión de cartera, debiendo aplicar lo indicado en los apartados i y ii del presente artículo.

iv. Aceptación de la cesión

La empresa cedente deberá conservar la documentación que acredite el consentimiento de los contratantes y/o asegurados, según corresponda, sobre la aceptación de la cesión de cartera, en caso lo haya realizado de manera expresa, la que deberá estar a disposición de la Superintendencia.

v. No aceptación de la cesión

En el caso que el contratante y/o asegurado, según corresponda, no acepte la cesión de cartera deberá comunicarlo a la empresa cedente por el medio indicado por esta, quien deberá continuar cumpliendo con los términos del contrato hasta la finalización de la vigencia.

En caso exista una imposibilidad jurídica que no permita dicho cumplimiento deberá ser hecho de conocimiento del contratante y/o asegurado, debiendo procederse, en este último caso, a liquidar la póliza y devolver la prima no devengada, los valores efectivos y otros beneficios contenidos en la póliza y devengados en favor del contratante y/o asegurado, en caso de ser pertinente.

La empresa cedente deberá conservar la documentación que acredite el rechazo de los contratantes y/o asegurados a la cesión de cartera, la que deberá estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 8°.- Situaciones especiales

La cesión de cartera de pólizas de seguros que se realicen en las siguientes situaciones, así como la acreditación del consentimiento de los contratantes y/o asegurados, cuando corresponda, se regirán por las disposiciones que para el efecto dicte la Superintendencia, para cada caso en particular:

- a) Cuando las empresas que se encuentran en régimen de vigilancia, régimen de intervención, o en proceso de disolución y liquidación.
- b) Cuando se trate de fusiones, escisiones o reorganizaciones societarias simples.
- c) Cuando se trate de seguros obligatorios.
- d) Cuando se trate de los seguros asociados al Sistema Privado de Pensiones.

Artículo Segundo.- Incorporar el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011, en el procedimiento administrativo N° XX cuya denominación es "Autorización para la cesión de cartera de



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PUBLICACION DE PROYECTO NORMATIVO

pólizas de seguros”, cuyo texto modificado se anexa a la presente resolución y se publica conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional: www.sbs.gob.pe).

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese,